



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 445
Sentencia Primera Instancia

Fecha: noviembre veintiuno de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Shiara Alejandra Rocha Mojica, quien actúa a través de su agente oficiosa Lamis Esther Mojica Arrieta.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- b) Vinculadas:
 - Centro de Rehabilitación y Educación de la Costa.
 - Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico régimen Subsidiado.
 - Secretaría de Salud de Chiriguana – Cesar

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, información y debilidad manifiesta, contemplados en los artículos 1, 13, 20, 48 y 334, de la Constitución Política.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Indicó la agente oficiosa de la accionante que el señor Sostenes Aníbal Rocha Díaz, falleció desde el quince de julio del 2016, razón por la que presentó derecho de petición ante Colpensiones, en donde solicitó el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente en favor de la hija del causante, con ocasión a su estado de discapacidad múltiple.
 - Manifestó que el progenitor de la accionante respondía por los gastos de manutención, en consecuencia, requiere el reconocimiento de la pensión aludida,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

toda vez que atraviesan una condición económica precaria al no poderse valer por sí misma la señora Shiara Alejandra Rocha Mojica.

- b) *Petición:* Ordenar a Colpensiones reconozca la pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho la señora Shiara Alejandra Rocha Mojica, de manera vitalicia con ocasión de su discapacidad múltiple, reconociéndose en consecuencia el pago retroactivo de las mesadas pensionales junto con sus intereses.

Se tutelen los derechos constitucionales de la señora Shiara Alejandra Rocha Mojica extra y ultra petita, en atención a su estado de indefensión y debilidad manifiesta.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) En atención al requerimiento realizado a la agente oficiosa de la accionante, en donde se le solicitó aportara calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora Shiara Alejandra Rocha Mojica, emitida por la Junta Regional de Calificación de invalidez o Nacional de ser el caso, manifestó que no se le ha realizado a la fecha, con ocasión a su condición de extrema pobreza.
- b) Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- Expone que la acción de tutela resulta improcedente, en virtud a que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, sustenta lo anterior al indicar que la petición fue radicada a través de un canal no autorizado para tal fin.
 - Razón por la que se requiere que la señora Shiara Alejandra Rocha Mojica, se dirija a un punto de atención al ciudadano PAC, a efectos de realizar validaciones tendientes a evitar suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico.
- c) Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico régimen Subsidiado.
- Indicó que no tiene injerencia en la solicitud de pensión sustituta de invalidez requerida en favor de la accionante, solamente se encuentra obligada en prestar los servicios en salud.
 - Aunado a lo anterior, manifestó que le corresponde la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante en primera oportunidad, a la aseguradora encargada de asumir el riesgo de invalidez.

Las vinculadas Centro de Rehabilitación y Educación de la Costa y Secretaría de Salud de Chiriguana – Cesar, guardaron silencio dentro de la oportunidad que le fue concedida, encontrándose debidamente notificadas tal como consta en archivo 008 de la acción constitucional.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Derechos implorados y su análisis Constitucional:

8.1. Del derecho al mínimo vital.

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de donde se resalta;

“Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que “existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho”^[118]. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto”^[119].

68. En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad”¹.

8.2. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional:

En materia del reconocimiento de prestaciones sociales a través del mecanismo constitucional, senda jurisprudencia ha decantado su improcedencia, al existir procedimientos ordinarios los cuales permiten dirimir las controversias que surjan entre las autoridades encargadas del reconocimiento o pago de prestaciones pensionales y los afiliados o beneficiarios, ya sea ante la jurisdicción ordinaria laboral o en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante lo anterior, procederá de manera excepcional su amparo, ya sea de manera transitoria, esto es, mientras se define el proceso ordinario y a efectos de evitar un perjuicio irremediable, o de manera definitiva cuando se comprueba que el instrumento principal

¹ Sentencia T-312/21 del quince de septiembre del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

establecido por el ordenamiento jurídico para solventar ese tipo de controversias litigiosas, no se torna idóneo ni eficaz para la materialización de las prerrogativas conculcadas.

Siempre y cuando, en dicho caso concreto, concurren las reglas de procedencia material, las cuales corresponden a;

“(…) cuando se intenta proteger un derecho de naturaleza pensional, se deben acreditar los siguientes elementos: ‘(i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; (iii) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional”²

8.3. Del derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”³

9.1. Improcedencia de la tutela respecto de los derechos fundamentales invocados al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y debilidad manifiesta, por ruptura del principio de subsidiariedad, al no encontrarse acreditada la concurrencia de un perjuicio irremediable:

El Juzgado anticipa que la tutela resulta improcedente respecto de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa de la accionante, para fundamentar lo anterior, se indica en los hechos de la acción constitucional, que se requiere el

² Sentencia T-213/19 del veintiuno de mayo del dos mil 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas

³ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor de la señora Shiara Alejandra Rocha Mojica, para asumir los gastos congruos de su subsistencia.

Pues dichos conceptos eran sufragados de manera conjunta por sus padres la señora Lamis Esther Mojica Arrieta (agente oficiosa) y el señor Sostenes Aníbal Rocha Díaz, quien falleció desde el quince de julio del 2016.

Corolario, se tiene que el progenitor de la accionante falleció hace ya más de seis años, razón por la que no se puede sustentar el perjuicio irremediable necesario para que proceda la acción constitucional, en la falta de recursos que aportaba el progenitor de la accionante para sufragar sus gastos.

Aunado, revisada la situación fáctica de la acción de tutela, no se incorpora algún hecho nuevo diferente al fallecimiento, el cual permita entrever, reiterase, la concurrencia del perjuicio irremediable necesario para la procedencia de la acción constitucional.

Contrario sensu, el transcurso del tiempo, entiéndase desde el fallecimiento del señor Sostenes Aníbal Rocha Díaz, sin proceder a presentarse la solicitud de reconocimiento de pensión requerida, exterioriza el incumplimiento de una de las reglas materiales de procedencia, necesaria para el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional a través de la acción de tutela, la cual corresponde a:

- (I) Un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado.

En la misma línea, se advierte la inactividad de la accionante tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor de la señora Shiara Alejandra Rocha Mojica, cuando se indica que la única solicitud dirigida a Colpensiones, se contrae al derecho de petición radicado el pasado once de julio, manifestación extraída de los hechos relacionados en la acción de tutela;

“teniendo en cuenta que somos personas de escasos recursos económicos no había podido reclamar la pensión de sobreviviente para mi hija, hasta la fecha.”⁴

Así como de la respuesta ofrecida por la convocada, en donde se advierte;

“Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, debe resaltarse que verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita a esta entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación solicitud relacionada con el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente por lo tanto, esta Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra de LAMIS ESTHER MOJICA ARRIETA en calidad de agente oficioso de SHIARA ALEJANDRA ROCHA MOJICA; solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente”⁵

Corolario de lo anterior, al no encontrarse acreditada la concurrencia de un perjuicio irremediable, así como, se encuentra comprobada la inactividad de la accionante encaminada en obtener la petición invocada, resulta improcedente el amparo requerido, respecto a los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y debilidad manifiesta expuestos por la agente oficiosa de la accionante.

⁴ Ver folio 1 del archivo 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

⁵ Ver folio 11 del archivo 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, con sustento en lo dispuesto en el inciso 2º artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que la convocada Colpensiones, no ha ofrecido respuesta al derecho de petición radicado en sus dependencias desde el pasado once de julio, razón por la que se estudiará su amparo a través de la acción de tutela.

9.2. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición:

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación⁶ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, la accionante en su condición de agente oficiosa de la accionante Shiara Alejandra Rocha Mojica, aportó copia de la petición, la cual consta como radicada de manera virtual desde el 11 de julio a los correos electrónicos atencion@colpensiones.gov.co, tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, ante la convocada Colpensiones.

En el apartado de **subsidiariedad** el mismo se verifica atendiendo que se trata de la protección al derecho fundamental de petición, el cual no dispone de otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial, como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Norma aplicable:** Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:** Revisados los hechos constitutivos de la acción de tutela y el devenir de la misma, advierte el Despacho que fue presentada por parte de la agente oficiosa de la accionante, solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente con ocasión de la discapacidad múltiple que ostenta, solicitud, de la cual no obra respuesta por parte de Colpensiones.

⁶ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En dicho sentido, la convocada Colpensiones expone como medio de defensa al amparo requerido, que el derecho de petición resultó radicado a través de un medio no oficial para ese tipo de solicitudes, razón por la que requiere que la accionante se dirija a un centro de atención al usuario, a efectos de comprobar su identidad y recibir los documentos necesarios para dar trámite a la petición.

Sobre este aspecto, encuentra el Juzgado que la convocada al sustraerse de ofrecer respuesta a la solicitud presentada por la accionante, con base en el anterior argumento, desconoce lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”

Corolario, la accionada Colpensiones, una vez recibida la solicitud, de acuerdo a la normativa señalada en precedencia, debió redirigir la petición al funcionario competente para atender el requerimiento presentado por la accionante, o en su defecto, dentro de los diez días siguientes a su recepción, comunicar si no contaba con la totalidad de los documentos necesarios para acceder a la petición, para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la Ley 717 del 2001.

Por consiguiente, ante la falta de respuesta por parte de Colpensiones, se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, razón por la que procederá su amparo a través del presente mecanismo constitucional, ordenándose en consecuencia, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que en el término que se le conceda, resuelva de fondo la solicitud presentada por la demandante, o en su defecto, informarle el trámite necesario para proceder con el estudio de la solicitud de pensión requerida.

En este punto, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos de la solicitante. La misma no debe ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al Juez Constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada. Lo fundamental es dar respuesta a las peticiones en sentido estricto. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por Shiara Alejandra Rocha Mojica, quien actúa a través de su agente oficiosa Lamis Esther Mojica Arrieta, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, respecto a los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y debilidad manifiesta, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela impetrada impetrada por Shiara Alejandra Rocha Mojica, quien actúa a través de su agente oficiosa Lamis Esther Mojica Arrieta, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, respecto al derecho fundamental de petición, en consideración a los planteamientos antes esbozados.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición que fue radicada ante la entida, el once de julio del 2022, o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 717 del 2001, le indique el trámite y documentación requerida para acceder a lo solicitado.

CUARTO: No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.